



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00296-00

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA DE LOS ÁNGELES II - PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de ERICH ALEXEI LENIS MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.014.022.287 y EVIDALIA MOLINA ALFONSO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.616.622, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$608.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2019, a razón de \$152.000.00 cada emolumento.

2.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.635.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2019 a agosto de 2020, a razón de \$155.000.00 cada emolumento.

3.- Por la suma de NUEVE MIL PESOS (\$9.000,00) por concepto de retroactivo, exigible a 30 de abril de 2019.

4.- Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000,00) por concepto de parqueadero, exigible a 30 de diciembre de 2019.

5.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$199.000,00) por concepto de parqueadero, exigible a 28 de febrero de 2020.

6.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por las demás cuotas ordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

8.- Por los intereses moratorios de las cuotas que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia

financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

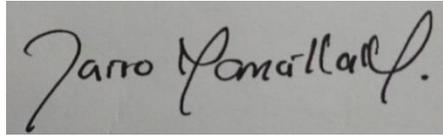
NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 15 de fecha 3 de marzo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00296-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, este Despacho DECRETA:

PRIMERO: Embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1849914 de propiedad de los demandados ERICH ALEXEI LENIS MOLINA y EVIDALIA MOLINA ALFONSO MARTHA ROJAS GONZÁLEZ. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean los demandados ERICH ALEXEI LENIS MOLINA y EVIDALIA MOLINA ALFONSO MARTHA ROJAS GONZÁLEZ, que tengan o lleguen a tener a su favor en las cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier clase de depósito de los bancos y entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limitando la medida cautelar en la suma de (\$5.199.000.oo). Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 15 de fecha 3 de marzo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA